Rv: REMITO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RDO 2021-00210

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 14:51

Para: Camilo Andres Gomez Salazar <cgomezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (405 KB)

RECURSO DEMANDA JOSE IGNACIO POLANCO VS DISTRACOM.pdf;

Consejo Superior de la Judicatura

María Alejandra Cuartas López

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-2 32 25 20
Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: jaime horacio marin osorno <jaimemarinabogado@hotmail.com>
Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 2:46 p. m.
Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: tramitesyseguros@distracom.com.co <tramitesyseguros@distracom.com.co>
Asunto: REMITO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RDO 2021-00210

RDO: 2021-00210 demanda RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA de JOSE IGNACIO POLANCO vs DISTRACOM.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

BUEN DIA.

ME PERMITO ANEXAR MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL PASADO NOV.11/21.

CON TODA ATENCIÓN,

JAIME HORACIO MARIN OSORNO.
T.P. 78.344 DEL C.S.J.
C.C. 70.600.465.
APODERADO DEMANDANTE.

COMO APODERADO DEL DEMANDANTE JOSE IGNACION

JAIME H. MARIN OSORNO A
B O G A D O U. DE A.
Cel: 3122573355. **Email: jaimemarinabogado@hotmail.com**
M e d e l l í n .

SEÑORES
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD.

REF. RDO 2021-00210 por DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA e INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO POLANCO. **DEMANDADO: DISTRACOM S.A.** **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A DECISIÓN DE NOV.11/21.**

Señor Juez:

Actúo ante ese Despacho en mi calidad de apoderado del demandante JOSE IGNACIO POLANCO, con el fin de interponer el recurso de REPOSICIÓN, frente al auto del pasado nov.11/21 por el cual se dio por notificado por "conducta concluyente" al demandado" y, además, "por contestada la demanda". Nuestras razones son las siguientes:

1. Según sendas constancias remitidas a ese Despacho por parte de este servidor el pasado nov.2/21, al accionado se le remitió desde el día sep.14/21 CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN de la demanda (ver anexo # 2), vía correo electrónico. En ese mismo, se le requirió confirmar recibo del comunicado, lo cual no realizó, tal como en esa oportunidad se expuso al Despacho.

En todo caso, si bien así se había dispuesto en el auto admisorio de la demanda, tal acuse de recibo no era necesario, al tenor de lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del Dcto 806/20, puesto que allí el legislador precisó que: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los*

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Siendo así, como efectivamente lo es, y teniendo en cuenta que el envío del mensaje por el correo electrónico registrado por la contraparte para recibir notificaciones judiciales, ocurrió el día sep.14/21, es a partir de esta fecha en que empiezan a correr los términos a que alude dicha norma.

Con independencia de si la respuesta fue extemporánea o no, lo cierto es que la misma obedeció a la citación que se le envió y no a una conducta concluyente.

2. Ahora bien, en criterio de este servidor, consideramos que, en todo caso, la demanda debe tenerse POR NO CONTESTADA, habida cuenta de las siguientes razones:

2.1. Como se dijo, en el auto admisorio de la demanda, el Despacho ordenó que la contraparte acusara recibo de la citación, lo cual fue de su conocimiento, tanto porque así se les solicitó en ese comunicado como porque en el cuerpo del mismo auto que se les remitió estaba dicha solicitud. De manera adrede, desconociendo la solicitud del Juzgado y la petición nuestra, en momento alguno se dignó la contraparte a hacerlo, signo inequívoco de que actúa de mala fé.

2.2. Empero, la situación procesal no queda solamente ahí: obsérvese señor Juez que también la contraparte, en su respuesta a la demanda, debió dar estricto cumplimiento a lo establecido tanto en el Dcto 806/20, art. 3 en relación con los deberes de los sujetos procesales: "…*enviar a través de estos* (canales digitales, aclaramos) *un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". En otras palabras, el accionado debió remitir también copia de su respuesta a la demanda a nuestro correo electrónico, desde el cual se le envió tanto la citación como las otras actuaciones previas.

2.3. Lo que venimos de mencionar también está en armonía con lo dispuesto en el art. 78 nral 14 del C.G.P, en cuanto a los deberes de las partes y sus apoderados: "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".* Deber que, como denunciamos, la parte accionada de manera adrede omitió.

2.4. Adicional a ello, hemos consultado la página de la Rama Judicial, que es el sitio oficial donde deben aparecer las actuaciones tanto del Juez como de los intervinientes (la respectiva radicación de memoriales y solicitudes), y por parte alguna observamos que se haya radicado, hasta la fecha del auto que se recurre, memorial alguno de respuesta a la demanda.

Son esas razones las que nos llevan a impetrar la reposición del auto que se ataca, para que en su lugar se decida:

1. Que la contraparte ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda instaurada en su contra.
2. Que su respuesta se debe tener por no presentada al no cumplir con los requisitos legales para ello.
3. Que se le imponga la sanción a que alude el art. 78 nral 15 del C.G.P. por incumplir con la obligación allí impuesta.

Con toda atención,

JAIME H. MARIN OSORNO.
T.P. 78.344 DEL C.S.J.
C.C. 70.600.465.
APODERADO DEL ACTOR.